



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

20 de Marzo de 2024

DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RICO RESTREPO

DEMANDADO: PABLO BOTERO S.A.S

RADICADO : 050013105017-20240004400

ASUNTO:Auto devuelve demanda para subsanar

En el presente proceso, por no cumplir los requisitos formales para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del numeral 6° del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, **y toda vez que el trámite de esta demanda será bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007**, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **CINCO (05)** días, la parte demandante se sirva:

- A) Se adecuarán las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 25A del CPTSS, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales; así mismo discriminará las pretensiones declarativas y las de condena, atendiendo a la naturaleza de la acción perseguida.
- B) Aclarará la pretensión segunda de la demanda, indicando la razón fáctica y jurídica en que se funda la solicitud de pago de los salarios dejados de percibir desde el 25 de noviembre de 2023, puesto que en las pretensiones de la demanda no se invoca solicitud de reintegro, y en el poder tampoco se hace alusión a reintegro.

Adicionalmente, se tendrá en cuenta que, el pago de salarios dejados de percibir en tratándose de estabilidad laboral reforzada, resulta ser una pretensión incompatible con la indemnización por despido injusto deprecada en la pretensión tercera de la demanda.

- C) Precisaré la pretensión primera de la demanda, toda vez que en ésta se hace alusión a la sanción del art. 99 de la Ley 50 de 1990 por no consignación de las cesantías del año 2022 en el respectivo fondo de cesantías; sin embargo, del hecho décimo quinto y de la pretensión tercera, se desprende que las cesantías del año 2022 fueron consignadas de manera deficitaria.
- D) Deberá allegar en debida forma, el cálculo aritmético en el cual se sustentan cada una de las pretensiones, para lo cual, se tendrá en cuenta lo adeudado por pasiva,

esto es, si se deben los conceptos completos o solo parte de ellos.

- E) Informará como se obtuvo el correo electrónico: pablo@pablobotero.com.co de la entidad demandada, allegando las evidencias correspondientes que así lo acrediten, en los términos de los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, puesto que la dirección electrónica informada en la demanda no se compadece con la registrada por la sociedad demandada en el registro mercantil.
- F) Acreditará que, al presentar la demanda, se envió de manera simultánea por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, ante las sendas modificaciones al escrito de la demanda, se deberá presentar un nuevo cuerpo de la demanda unificado y con las correcciones antes mencionadas.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado por la Ley 2213 de 2022 deberá remitir copia del presente proveído y del escrito con que subsane la demanda al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y allegar la respectiva constancia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40b4e610c20b134e9d6582986a9919b5042243a09b889b080ab6395ccd8d193**

Documento generado en 20/03/2024 02:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>